

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 122.586, “Pardo S.A. c/ Martínez, Verónica Cecilia s/ Cobro Ejecutivo”

FECHA | 27 de marzo de 2019

ANTECEDENTES

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín dispuso -por mayoría desestimar el recurso de apelación sometido a su conocimiento y, consiguientemente, confirmar la sentencia dictada por el señor Juez de Paz Letrado de Chacabuco en sentido desfavorable al progreso del juicio ejecutivo promovido por la firma “Pardo S.A.” contra la señora Verónica Cecilia Martínez.

La actora ejecutante interpuso contra esta decisión, recurso extraordinario de nulidad, con invocación de la violación de los arts. 168 y 171 de la Carta Magna local. Se agravó, en primer término, del incumplimiento que endilgó incurrido por el tribunal de alzada en orden al deber de fundamentación legal impuesto por la última de las cláusulas constitucionales citadas. Señaló que el vicio denunciado se halla plasmado en el voto de la mayoría de los miembros del cuerpo colegiado quienes, en forma discrecional, sorpresiva y arbitraria, introdujeron al debate una cuestión que no fue planteada por ninguno de los sujetos integrantes de la relación procesal, ajena, por tanto, a la traba de la litis. Tal, la aplicabilidad del art. 36 de la ley 24.240 a las ejecuciones basadas en títulos abstractos creados como consecuencia de operaciones de crédito para consumo, materia que -iteró- no fue objeto de cuestionamiento alguno por los contendientes de autos.

En línea con lo expuesto, afirmó que el abordaje de la cuestión de referencia en el acto de sentencia importa un claro quebranto del principio de congruencia como derivación de la garantía del debido proceso legal, habida cuenta de que el tratamiento brindado a su respecto por los juzgadores de grado traslucía un exceso en el ejercicio de su competencia revisora.

En otro orden, invocó transgredido el art. 168 de la Constitución provincial, en razón de sostener que la materia principal que motivó la apertura de la segunda instancia versó sobre si la firma del librador se hallaba inserta en el título ejecutivo, pese a lo cual sólo mereció un tratamiento accesorio en el pronunciamiento objetado, toda vez que la alzada centró su atención en el análisis de una cuestión que -insistió- no constituyó materia de discusión en el fallo de origen ni fue propuesto, tampoco, por ninguna de las partes del pleito. En tales condiciones, concluyó en que el proceder seguido por los magistrados al relegar a un segundo plano la cuestión esencial a dirimir, importó el vicio omisivo

denunciado como causal invalidante.

Por último, el recurrente reiteró la consumación del vicio de demasía decisoria o resolución extra *petita* como generador de la declaración de nulidad que deja peticionada.

Radicadas las actuaciones en la sede casatoria con motivo de la concesión de la vía recursiva deducida, el Tribunal Cimero advirtió que el pronunciamiento en crisis se expedía sobre la aplicación en autos de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, cuyo art. 52 prevé la actuación obligatoria del Ministerio Público como “fiscal de la ley”, razón por la que decidió, en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja, remitir los obrados a la Procuración General a los fines de efectuar las peticiones que esta estimara pertinentes y emitir el dictamen previsto en el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

El Procurador consideró que si bien, en principio, las decisiones recaídas en el marco de un juicio ejecutivo como el tramitado en las presentes actuaciones, carecen del carácter de sentencia definitiva en los términos de lo dispuesto por el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo, el pronunciamiento en crisis participaba del carácter definitivo al que aluden los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que el recurso extraordinario contra él deducido resultaba admisible. Refirió en tal sentido que el fundamento tenido en mira por el tribunal de alzada para declarar la improcedencia de la vía ejecutiva intentada en estos obrados, residió en que el pagaré cuya ejecución se perseguía tenía base en una relación de consumo que exige, en la inteligencia seguida en el fallo, la condigna aplicación del art. 36 de la ley 24.240. Esta temática, según el Procurador, desbordaba la estructura formal del proceso ejecutivo, al pronunciarse, en definitiva, sobre la causa de la obligación, circunstancia que ameritaba la apertura de la instancia casatoria.

Finalmente, por las consideraciones que expresó, aconsejó el rechazo del recurso impetrado.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de nulidad. Causales taxativas para su procedencia. Esta clase de recursos extraordinarios se encuentra limitado a las causales que de manera taxativa enumeran las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Carta local, en cuanto ciñen su objeto de conocimiento a la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, a la falta de fundamentación legal, al incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o a la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas RI | 117.913, resol. del 18-VI-2014; RI. 118.720, resol. del 27-V-2015; RI 118.915, resol. del 14-X-2015; RI. 119.334, resol. del 16-XII-2015; RL 119.509, resol. del 04-V-

2016; RI 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

Error in iudicando. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Se advierte que el embate deducido carece de andamiaje, desde que la crítica del recurrente se dirige a objetar el modo como el tribunal resolvió la contienda, remitiendo así sus planteos a la imputación de presuntos errores *in iudicando*, cuyo tratamiento resulta ajeno al acotado ámbito de actuación del carril de nulidad intentado y propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 117.993, res. del 20-VIII-2014; L. 118.289, res. del 10-XII-2014; L. 118.432, res. del 17-XII-2014; L. 118.841, res. del 21-X-2015; entre muchas más).

Recurso extraordinario de nulidad. Falta de fundamentación. La denuncia de infracción al deber de fundamentación impuesto por el art. 171 de la Constitución provincial no admite procedencia, pues más allá del acierto o error con que, en la ocasión, hayan sido aplicadas las normas por los jueces intervinientes, lo que la aludida cláusula constitucional sanciona con la pena de nulidad es la ausencia absoluta de base legal en la sentencia y no la incorrecta o deficiente fundamentación de ésta, que a todo evento -para el caso de existir-, configura un error de juicio que desborda los alcances del remedio incoado y debe ser cuestionado por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas C. 76.472, sent. del 6-XI-2013; C. 118.484, sent. del 1-VII-2015; entre otras). Es que como viene siendo señalado por V.E. de manera reiterada *“el quebrantamiento de las garantías consagradas por el art. 171 de la Constitución de la Provincia sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, faltando la invocación de los preceptos legales pertinentes; pero cumple con la exigencia que impone dicha norma constitucional, el fallo que está fundado en expresas disposiciones legales, no correspondiendo juzgar por vía del recurso de nulidad el acierto con que han sido aplicadas”* (conf. S.C.B.A., causas C. 116.736, sent. del 3-VII-2013; C. 120.101, sent. del 17-VIII-2016; C. 120.369, sent. del 28-IX-2016; C. 120.653, sent. del 7-VI-2017; entre otras).

Recurso extraordinario de nulidad. Quebranto del principio de congruencia. Violación del debido proceso legal. Tampoco le asiste razón al recurrente cuando en el marco de su prédica invalidante y bajo la denuncia de infracción a idéntico postulado constitucional, refiere que el pronunciamiento impugnado importa el quebranto del principio de congruencia, como derivación de la garantía del debido proceso legal, al introducir en el debate de manera discrecional, sorpresiva y arbitraria, la cuestión de la aplicabilidad al caso de las pautas establecidas por el art. 36 de la ley 24.240, tópico que no habiendo sido planteado por ninguna de las partes contendientes, importó un exceso en el ejercicio

de su competencia como órgano revisor. Procede recordar respecto de los lindes del recurso extraordinario de nulidad incoado, la doctrina legal del tribunal cimero a cuyo tenor, resulta ajena al carril impugnatorio impetrado la denuncia de violación del principio de congruencia por demasía decisoria pues la incongruencia por exceso constituye un error in iudicando que, como tal, no es reparable por el carril de nulidad, sino por la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf S.C.B.A., causas C. 102.959 y C. 91.162, ambas sent. del 2-IX-2009; C.97.397, sent. del 15-IX-2010; L. 98.699, sent. del 21-XII-2011; C. 116.699, sent. del 2-VII-2014; entre otras), pudiendo canalizarse la violación a tal principio procesal en el sendero del remedio extraordinario de nulidad únicamente cuando aquella infracción lo fuera por defecto, al mediar omisión de abordar un tópico expresamente sometido por las partes a la consideración del tribunal, de cuya decisión dependiera el sentido y alcance del pronunciamiento (conf. S.C.B.A., causas C. 116.699 y C. 117.096, ambas sent. del 2-VII-2014; C. 117.541, sent. del 13-VII-2016; entre otras).

Recurso extraordinario de nulidad. Omisión de tratamiento de cuestión esencial.

Tiene dicho la Suprema Corte como doctrina legal que *“no media infracción al art. 168 de la Constitución provincial cuando de la lectura del pronunciamiento surge que la cuestión esencial que se dice preterida ha sido tratada expresamente por el tribunal”* (conf. S.C.B.A., causas C. 93.193, sent. del 30-X-2013; C. 103.620, sent. del 24-IX-2014; C. 118.096, sent. del 1-VI-2016; C. 120.605, sent. del 7-III-2018; entre otras), siendo ajeno al ámbito del recurso extraordinario de nulidad la forma o el alcance con el que lo hubiera realizado (conf. S.C.B.A., doct. causas Rc. 121.291, resol. del 28-XII-2016; Rc. 122.178, resol del 21-VI-2018; Rc. 122.587, resol. del 15-VIII-2018; C. 120.245 y C. 121.751, ambas sent. del 19/09/2018; Rc. 122.511, resol. del 21-XI-2018; entre otras).

Función uniformadora del Tribunal Cimero como máximo órgano jurisdiccional de la provincia. Necesaria compatibilización del sistema protectorio de consumidores y usuarios y del derecho mercantil de los títulos de crédito. En el marco tuitivo instaurado por el microsistema protectorio de consumidores y usuarios, según su regulación actual, los elementos que de acuerdo con el régimen de los títulos de crédito tradicionales resultan necesarios para su válida constitución aparecen prima facie como insuficientes para ilustrar al juez acerca del cumplimiento de los requerimientos que el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor contempla, generándose una multiplicidad de criterios interpretativos provocadora de variadas incertidumbres e inseguridad jurídica que corresponde al Superior Tribunal, en tanto no se formulen las adecuaciones legislativas necesarias, despejar en el ejercicio de su función uniformadora.

Declaración oficiosa de incompetencia por razón del territorio. Títulos de crédito.

Relación de consumo subyacente. La Suprema Corte se ha expedido acerca de cuestiones vinculadas a la compatibilización de ambos sistemas normativos -el protectorio de consumidores y usuarios, por un lado, y el del derecho mercantil de los títulos de crédito, por el otro- en oportunidad de definir aspectos relativos a ciertos presupuestos procesales. Ello ha sido así, con relación a la competencia de los órganos jurisdiccionales llamados a intervenir en la ejecución de esta clase de títulos cuando, a través de elementos serios y adecuadamente justificados, se pudiera constatar la existencia de una relación de consumo subyacente (conf. doctr. causa “Cuevas”, C. 109.305, resol del 1-IX-2010 y las que le siguieron - Rc. 119.166, resol. del 11-II-2016; Rc. 120.591, resol. del 30-III-2016 ; Rc. 122.428, resol. del 16-V-2018; Rc. 122.427, resol. del 4-VII-2018; Rc. 122.674, resol. del 28-XI-2018; e.O.-). El criterio fijado en el precedente mencionado habilitó la declaración oficiosa de incompetencia por razón del territorio con apoyo en lo reglado al respecto por la parte final del art. 36 de la Ley 24.240, texto según Ley 26.993.

Relaciones de financiación para consumo. Limitaciones cognitivas propias de los procesos de ejecución.

Tal como fuera señalado en los dictámenes vertidos en las causas C. 121.248, C. 121.256, C. 121.257, C.121.258, C. 121.259, C. 121.260, C. 121.261, C. 121.262, C. 121.300, C. 121.314, C.121.315, C. 121.316 y C. 121.415, todos del 22-VIII-2017, “... ese Címero tribunal provincial a partir de lo resuelto en el precedente “Cuevas” antes citado [...], ha fijado claramente su postura en punto a considerar que si bien imperan en el ámbito de las relaciones de financiación para consumo las limitaciones cognitivas propias de los procesos de ejecución impiden debatir aspectos ajenos al título en los términos del art. 542 del C.P.C.C., es posible una interpretación de la regla aludida acorde con los principios derivados de la legislación de protección de usuarios, de manera que haciendo una lectura armonizante de ambas pautas en pugna, se permita a los jueces declarar de oficio la incompetencia territorial a partir de la constatación, mediante elementos serios y adecuadamente justificados, de la existencia de una relación de consumo, amparada por el régimen de protección diferenciada instaurado a partir de la reforma constitucional de 1994”.

Existencia de posturas diferentes sobre los desajustes que emergen entre las reglas sustantivas y de fondo, no compaginadas con el paradigma protectorio de consumidores y usuarios. Necesidad de que la Suprema Corte brinde criterios unívocos.

Existen hoy en día en el foro y en la opinión de la doctrina diversas posiciones al respecto que oscilan entre las más extremas, como la registrada en autos, que niegan habilidad a los títulos de crédito que per se no satisfagan los recaudos exigidos por el régimen protectorio en el art. 36 de la Ley 24.240, texto según Ley 26.993, hasta aquellas otras, menos rigurosas desde

lo formal, que, por el contrario, admiten la integración de dichos papeles de comercio “incompletos” con documentación correspondiente al negocio jurídico causal, dentro del trámite de la propia ejecución, en aras de permitirle al presunto acreedor la acreditación de las exigencias contractuales impuestas en salvaguarda del derecho de defensa de la parte más débil de la relación por el régimen tuitivo de los consumidores y usuarios, sin obligarlos al tránsito por un proceso de conocimiento (ver fallos Cám. Civ. y Com. de Junín, sent. del 8IX-2015, en autos “Sofía, Miguel A. C/ Bendada, Griselda V. y ot. s/ Cobro Ejecutivo”; mismo tribunal, sent. del 5-IV-2016, en autos “CFN S.A. c Arguello, Oscar Romualdo s/ cobro ejecutivo”, Cita online:

AR/JUR/28972/2016; Cám. Civ. y Com. de Mar del Plata, Sala III, sent. del 15-XI-2015, en autos “Banco Macro S.A. c/ Correa, Rubén Darío s/ Cobro Ejecutivo”, en www.microjuris.com, cita: MJ-JU-M-94909-AR; Cám. Civ. y Com Segunda de La Plata, Sala Segunda, sent. del xx-II-2016, en autos “Finvert S.R.L. c/ Sosa, Juan Mauricio s/ Cobro sumario de sumas de dinero”; Cám. Civ. y Com. Segunda de La Plata, Sala Primera, sent. del 1XI-2016, en autos “Credil S.R.L. c/ Cubilla, Eliseo s/ Cobro ejecutivo”; Cám. Civ. y Com. Lomas de Zamora, resol del 14-XI-2017, en autos “Cartasur Cards S.A. c/ Guerrero, Oscar Ariel s/ Cobro Ejecutivo”; Cám. Civ. y Com. de Azul, en pleno, sent. del 9-III-2017, en autos “HSBC Bank Argentina c/ Pardo, Cristian Daniel s/ Cobro ejecutivo”; entre muchos otros) (Illanes, Carlos L. en “Abstracción cambiaria y defensa del consumidor”, DJ 08/05/2013, 9. Cita online: AR/DOC/874/2013; Paolantonio, Martin E.,

“Monólogo de fuentes: el caso del pagaré de consumo”, LA LEY, 2015-C, 823, Cita online: AR/DOC/1267/2015; Ibarlucía, Emilio A., “Conflicto entre las leyes de títulos abstractos y la Ley de Defensa del Consumidor. Análisis constitucional”, LA LEY, 2015-C, 1089, Cita online: AR/DOC/1436/2015; Barbieri, Pablo C., “Pagaré derivado de relaciones de consumo: un fallo de importancia”, LLBA2016 (junio), 345 - RCCYC 2017 (abril), 03/04/2017, 221, Cita online: AR/DOC/1574/2016; Saux, Edgardo I., “El pagaré de consumo: una figura jurídica no legislada y controversial”, LA LEY 27/03/2017, Cita online: AR/DOC/788/2017; Camps, Carlos E., “Contratos de consumo, títulos ejecutivos y eficacia procesal”, LA LEY, 2017-E, 684, Cita Online: AR/DOC/1875/2017).

Diálogo de fuentes. Se impone así dar cabida al “diálogo de fuentes”, como herramienta que permita superar la situación de tensión que puede presentarse al intérprete en ocasión de aplicar cualquier norma sustantiva o procesal en aparente conflicto con el sistema de protección al consumidor, buscando preservar la integridad del ordenamiento jurídico (Mosset Iturraspe, Jorge, Del “micro” al “macro” sistema y viceversa. El “diálogo de las fuentes”, “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, 20091, p. 7), erigiéndose

además la idea de que los sistemas jurídicos, a pesar de que no resulten coherentes en el sentido de tener absoluta ausencia de inconsistencias normativas, deben tender hacia la coherencia (conf. S.C.B.A. doct. causa C. 119.253, sent. del 29-XI-2017).